Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2017-00048-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gabriel Romero Hernández

Demandados: Municipio de Pereira

Tema: Sindicato mayoritario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Enero 20 de 2022

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el respeto debido, me separo parcialmente de la decisión específicamente en lo relativo a reconocer al actor beneficios convencionales por las siguientes razones:

Prevé el artículo 471 del C.S.T.

**“EXTENSION A TERCEROS.**  Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”

La norma en su redacción señala que para que la convención se extienda a los trabajadores de la misma -estén o no sindicalizados- se requiere que el sindicato que la suscribe agrupe a más de la tercera parte “**del total de los trabajadores de la empresa**”.

De allí que para determinar la posibilidad de extender los beneficios convencionales en los casos de entidades públicas, lo primero que se debe establecer es ¿a quienes hace referencia la frase “del total de trabajadores de la empresa”?, porque en principio se podría decir, por la palabra “trabajador” que se usa, que se refiere al número de “trabajadores oficiales”, pero una lectura sistemática del código da cuenta de lo contrario.

En efecto, cuando se acude al capítulo IX del título I de la segunda parte del C.S.T. que versa sobre el derecho de asociación sindical de los servidores públicos el legislador deja ver que incluso la expresión “trabajador oficial” en el contexto del código, para efectos del derecho colectivo, es de carácter general e involucra a los empleados públicos. Empieza así ese capítulo:

**“CAPITULO IX.**

**TRABAJADORES OFICIALES.**

**ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.** El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:”

En tal orden de ideas, me parece claro, y con esto recojo cualquier criterio que en contrario haya avalado con anterioridad, que la expresión “del total de los trabajadores de la empresa”utilizada por el artículo 471 del C.S.T. hace referencia al total de servidores públicos de la entidad.

En tal contexto, para extender los beneficios convencionales a un trabajador oficial no sindicalizado, por cumplirse la proporción exigida en el artículo 471 del C.S.T., debe aparecer la prueba en el expediente del número total de servidores públicos de la entidad, así como también la del número de estos que pertenecen a la organización sindical, pues de paso, no puede olvidarse que de conformidad con el numeral 9 del artículo 414 del C.S.T. “Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.”

En el presente caso simplemente se hizo extensiva la convención colectiva a su favor partiendo de la base de que todos los trabajadores oficiales están afiliados al sindicato, sin consideración alguna a la realidad fáctica consistente en que los “trabajadores de la empresa”, o sea, los servidores públicos del municipio no fueron cuantificados en orden a determinar los porcentajes previstos en el artículo 471 del C.S.T.

Como quiera que, no observo en el expediente las pruebas que permitan establecer si se cumple con los porcentajes establecidos en la ley para considerar como mayoritario el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira, considero que no debió accederse al reconocimiento de derechos convencionales en favor del demandante, y es por ese motivo que salvo el voto parcialmente.

De otro lado, más aun, a mi juicio, no es dable otorgar beneficios convencionales a las personas que por servicios en el sector público, vía declaración de contrato realidad, se dispone pagarles los diferentes derechos laborales que les correspondían, por cuanto lo cierto es que tal pago es el reconocimiento de los derechos laborales que habrían obtenido bajo la modalidad laboral de sus contratos, pero en estricto sentido no les concede el status de trabajadores oficiales, toda vez que de ser así se estaría modificando, por la vía judicial, la planta de personal del ente territorial. Y, por consiguiente, al no tener la condición de “trabajadores oficiales” mal podría decirse que puedan pertenecer al sindicato de estos en orden a beneficiarse de las prerrogativas del acuerdo colectivo.

Dejo así salvado parcialmente mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado